



**EXPEDIENTE N°** : 1110-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRICIDAD DEL PERÚ ELECTROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : COMPLEJO HIDROELÉCTRICO MANTARO:  
REPRESA TABLACHACA, CENTRALES  
HIDROELÉCTRICAS SANTIAGO ANTÚNEZ DE  
MAYOLO Y RESTITUCIÓN; Y SUBESTACIÓN  
ELÉCTRICA DE TRANSMISIÓN CAMPO ARMIÑO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO COLCABAMBA, PROVINCIA DE  
TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : MONITOREO  
RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa *Electricidad del Perú Electroperú S.A.* por la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- (i) **No impedir los deslizamientos de suelo en "Derrumbe N° 2 y Derrumbe N° 5" ocasionado por la inestabilidad de los taludes, presentes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca; conducta que incumple el Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (ii) **No impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, presentes aguas arriba del atril del desarenador; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.**
- (iii) **No realizar el monitoreo del caudal del agua circundante aguas abajo de la represa Tablachaca, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua; conducta que incumple el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- 
- (iv) **Almacenar residuos sólidos peligrosos sin contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contraincendios, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad; conducta que incumple el Literal k) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

Asimismo, se ordena que en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, la empresa



**deberá identificar las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse, con la finalidad de controlar su acumulación y colmatación.**

**Para acreditar el cumplimiento, se deberá presentar un Informe Técnico que contenga: (i) la identificación de las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca), (ii) el reporte de análisis químicos realizado aguas arriba y aguas abajo del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca), por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o el INACAL; (ii) las medidas de control de sedimentos en el embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca).**

**Finalmente, se archiva la siguiente imputación:**

- (i) **No evitar e impedir la generación de radiaciones electromagnéticas de cables de alta tensión (220kV) sobre las viviendas de los trabajadores del campamento Campo Armiño, debido a que el supervisor no tomó las muestras que acrediten tal conducta.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 28 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Electricidad del Perú Electroperú S.A. (en adelante, Electroperú) realiza actividades de generación eléctrica en las centrales hidroeléctricas Santiago Antúnez de Mayolo y Restitución, mediante la captación de las aguas del río Mantaro en la zona de Tablachaca, distrito de Colcabamba, departamento de Huancavelica.
2. Del 18 al 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de Electroperú, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. Producto de dicha supervisión se elaboró el Informe N° 01/10-2011/ACHCh (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 al 38 del Expediente.



3. El 27 de abril del 2012, a través de la Carta N° 939-2012-OEFA/DS<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Electroperú el levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Mediante Carta P-284-2012 del 16 de mayo de 2012<sup>3</sup>, Electroperú remitió a la Dirección de Supervisión el levantamiento de observaciones requerido.
4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1904-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> (en adelante, la Resolución Subdirectoral) emitida el 23 de octubre del 2014 y notificada el 24 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electroperú por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electroperú no impidió los deslizamientos de suelo en "Derrumbe 2 y Derrumbe 5" ocasionado por la inestabilidad de los taludes, ubicadas en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca.	Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.19 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
3	Electroperú no evitó ni impidió la generación de radiaciones electromagnéticas de cables de alta tensión (220kV) sobre las viviendas de los trabajadores del campamento Campo Armífo.	Literal e) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
4	Electroperú no realizó el	Numeral 75.1 del Artículo	Numeral 3.20 del Anexo	De 1 a

<sup>2</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 48 al 73 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 75 al 83 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua.	75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	1000 UIT
5	Electroperú almacena residuos sólidos peligrosos (5 transformadores y 20 cilindros con aceites usados) en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño sin contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contraincendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad.	Literal k) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT



Mediante los escritos de fecha 14 de noviembre de 2014<sup>5</sup> y 19 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, Electroperú presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No impedir los deslizamientos de suelo en "Derrumbe 2 y Derrumbe 5", ocasionados por la inestabilidad de los taludes, ubicados en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca

- (i) La erosión e inestabilidad de taludes son fenómenos naturales que no resultan posibles de ser evitados; sin embargo, Electroperú tiene la obligación de prevenir y controlar continuamente los riesgos que traen consigo dichos fenómenos. En esa misma línea, el artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece el deber de evitar "condiciones inestables ambientales" (la erosión o inestabilidad de taludes) pero no el "impedir" deslizamientos como se ha imputado, lo cual resulta un imposible legal y técnico porque no es una obligación legal ni un hecho que dependa de la acción del hombre.
- (ii) El Informe de Supervisión no indica que los sistemas de instrumentación implementados por Electroperú no hayan impedido la ocurrencia de algún deslizamiento ni que falte la implementación de dicho sistema en alguna zona



<sup>5</sup> Folios 85 al 330 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 331 al 389 del Expediente.



de la represa Tablachaca. Ello se confirma con las vistas fotográficas del Informe de Supervisión, en las cuales no se evidencia deslizamiento alguno sino que evidencia las formaciones naturales de la zona supervisada. Asimismo, luego de la supervisión directa del 16 de abril de 2014, el OEFA indicó que no se identificaron hallazgos que generen impacto ambiental alguno.

- (iii) El OEFA no ha valorado los medios probatorios presentados por Electroperú durante la visita de supervisión, toda vez que estos no han sido analizados ni integrados en el Informe de Supervisión y ni en la Resolución Subdirectoral.
- (iv) El OEFA atribuyó arbitrariamente la presente imputación pues no señaló las justificaciones para concluir que los monitoreos contratados no evitan, impiden o contrarrestan cualquier eventualidad ocasionada por fenómenos naturales. Ello vulnera el principio al debido procedimiento administrativo.

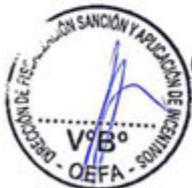
Hecho imputado N° 2: No impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador

- (v) La acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca es un fenómeno natural que se produce debido al arrastre del río Mantaro y sus afluentes, por lo que al ser ajeno a la actividad de la empresa no puede ser imputado a título de cargo.



- (vi) La acumulación de sedimentos genera la disminución del volumen útil de la represa. Ante esta situación, Electroperú realiza cada año una purga del embalse de la represa Tablachaca, es decir, la descolmatación de los sedimentos acumulados con la finalidad de recuperar su volumen útil.

En el año 2011 se contrató los servicios de la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L. (en adelante. Hydroeval), que realizó la purga correspondiente al año 2011. Asimismo, la empresa informó que se eliminaron los sedimentos acumulados dentro de la represa, incluidos los de la quebrada Uchuymarca.



- (vii) La sedimentación y colmatación siempre están presentes en los cuerpos de agua, por lo que la medición o control de éstos no se utilizan para verificar la calidad del suelo, agua, aire u otros recursos naturales que regula el artículo 33° del RPAAE. En ese sentido, no existe relación entre el hecho imputado y el tipo legal, vulnerándose el principio de tipicidad.

- (viii) Se actuó con diligencia a fin de minimizar los impactos de su actividad, pues viene monitoreando el embalse de la represa Tablachaca, lo cual permite controlar la sedimentación y la colmatación que pudiera presentarse en la represa Tablachaca y en la quebrada Uchuymarca. Este hecho ha sido reconocido en el propio Informe de Supervisión, como una buena práctica que debe continuar.



Hecho imputado N° 3: No evitar ni impedir la generación de radiaciones electromagnéticas de cables de alta tensión (220kV) sobre las viviendas de los trabajadores del campamento Campo Armiño

- (ix) Se realiza monitoreos a los campos electromagnéticos cada año, respecto a los estándares de calidad ambiental de las radiaciones no ionizantes. El último monitoreo se realizó el 20 de marzo de 2014 a las viviendas y otras instalaciones, en el cual se constató el cumplimiento de los estándares ambientales.
- (x) A la fecha, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) no ha emitido la norma que regule los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para el caso de las radiaciones electromagnéticas, por lo que no se configuraría la supuesta infracción. En ese sentido, la imputación vulneraría el principio de legalidad.
- (xi) El Informe de Supervisión no dejó constancia de que el supervisor haya medido la radiación electromagnética de los cables de tensión del Campo Armiño. Sin perjuicio de ello, el supervisor sí dejó constancia de que durante la visita de supervisión se estaba ejecutando el plan de desmontaje de las viviendas supuestamente afectadas.

Hecho imputado N° 4: No realizar el monitoreo aguas debajo de la presa Tablachaca del caudal del agua circundante que le permita evaluar cambios en la calidad del agua

- (xii) El hecho imputado fue materia de un procedimiento administrativo sancionador bajo las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el cual fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) mediante Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA. Por lo tanto, la imputación N° 4 contraviene el principio *non bis in ídem*.
- (xiii) Desde el año 2008, Electroperú realiza los monitoreos respectivos a fin de evaluar la calidad de las aguas debajo de la presa Tablachaca, presentando la información obtenida de dichos monitoreos al OSINERGMIN través del sistema extranet.
- (xiv) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por Resolución Directoral N° 021-97-EM/DGE del 23 de enero de 1997, no contempló un caudal ecológico debido a que el río Mantaro presenta una grave contaminación de origen minero, que se mantiene hasta la fecha.
- (xv) De acuerdo al Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, RLRH), corresponde a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) y al MINAM establecer los caudales ecológicos que debe circular en los diferentes cursos de agua.





Hecho imputado N° 5: Almacenar inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño

- (ix) Lo detectado por el supervisor en campo fue la disposición momentánea de los residuos sólidos, por lo que dicha acción no pone en peligro al ambiente, ni la salud de las personas. Asimismo, dicha observación fue absuelta en su momento ante la Dirección de Supervisión del OEFA.

Responsabilidad de los hallazgos de supervisiones actuales

- (x) El OEFA debe considerar el Acta de Supervisión Directa del 14 de abril del 2014, en la cual se indica que no se identificó hallazgos que generen impacto negativo al ambiente.
6. El 22 de abril del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Electroperú en las instalaciones del OEFA<sup>7</sup>, en la cual la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos. Cabe señalar que dicha audiencia fue registrada en un video, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar lo siguiente:

### A. Cuestiones procesales:

- (i) Primera cuestión procesal: Si el Artículo 34° del RPAAE establece la obligación legal de impedir deslizamientos.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si el hecho imputado N° 1, consistente en impedir deslizamiento, vulnera el principio de debido procedimiento.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Si el hecho imputado N° 2, consistente en impedir la acumulación de sedimentos, vulnera el principio de tipicidad.
- (iv) Cuarta cuestión procesal: Si el hecho imputado N° 3, consistente en impedir la generación de radiaciones electromagnéticas, vulnera el principio de *non bis in idem*.
- (v) Quinta cuestión procesal: Si existente eximente de responsabilidad sobre la base de los hallazgos detectados en posteriores supervisiones.

### B. Cuestiones de fondo:

- (vi) Primera cuestión en discusión: Si Electroperú impidió el deslizamiento de suelo en las áreas denominadas "Derrumbe 2" y "Derrumbe 5".

<sup>7</sup>

Folios 392 al 393 del Expediente.



- (vii) Segunda cuestión en discusión: Si Electroperú impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca.
- (viii) Tercera cuestión en discusión: Si Electroperú evitó e impidió la generación de radiaciones electromagnéticas de cables de alta tensión (220 kV) sobre las viviendas de los trabajadores del Campamento Campo Armiño
- (ix) Cuarta cuestión en discusión: Si Electroperú realizó el monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circulante, a fin de evaluar cambios en la calidad del agua.
- (x) Quinta cuestión en discusión: Si Electroperú almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño.
- (xi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar la aplicación de medidas correctivas a Electroperú.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Normas procesales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>8</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 30230 y en las Normas Reglamentarias.

### III.2. Primera cuestión procesal: Determinar si el Artículo 34° del RPAAE establece la obligación legal de impedir deslizamientos

15. Electroperú señala que el artículo 34° del RPAAE establece el deber de evitar "condiciones inestables ambientales" (la erosión o inestabilidad de taludes) pero no el "impedir" deslizamientos como se ha imputado en el hecho detectado N° 1, lo cual sería un imposible legal y técnico dado que no es una obligación legal ni un hecho que dependa de la acción del hombre.



16. Sobre el particular, debemos indicar que la erosión del suelo e inestabilidad de taludes se produce de forma natural o antropogénica, generando deslizamientos de roca y tierra; en consecuencia, la inestabilidad de los taludes es la causa de los deslizamientos. No obstante, tanto la erosión como la inestabilidad de taludes pueden ser previstas y evitar así el deslizamiento de tierra, si es que las empresas ejecutan adecuadamente sus medidas ambientales de prevención.
17. En efecto, para impedir los deslizamientos de tierra o rocas, las empresas pueden optar por colocar barreras o plantar árboles en los terrenos con potencial de inestabilidad geológica.



18. Por consiguiente, la obligación del artículo 34° del RPAAE se refiere a adoptar medidas para evitar condiciones inestables ambientales, como por ejemplo, los deslizamientos generados por la erosión e inestabilidad de taludes.
19. Ahora bien, en la imputación formulada por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA se indicó que "*Electroperú no impidió los deslizamientos de suelo (...) ocasionado por la inestabilidad de los taludes (...)*", es decir, identifica como la presunta conducta infractora ocasionar la inestabilidad de taludes lo que originó el deslizamiento de suelos en las zonas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5". Asimismo, se indicó que Electroperú hubiera impedido los deslizamientos de suelo si es que hubiera adoptado medidas de contención en la zona de inestabilidad de taludes.



20. Por lo expuesto, la conducta imputada en el hecho imputado N° 1 no es un imposible legal sino todo lo contrario: es una obligación ambiental factible de implementación, que se encuentra contenida en el Artículo 34° del RPPAE.

**III.3. Segunda cuestión procesal: Determinar si el hecho imputado N° 1 vulnera el principio de debido procedimiento**

21. Electroperú señala que el OEFA estaría vulnerando el principio al debido procedimiento, en tanto que los medios probatorios presentados durante la visita de supervisión no habrían sido analizados ni integrados al Informe de Supervisión ni a la Resolución Subdirectoral.
22. Al respecto, el debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
23. Asimismo, debemos indicar que la Resolución Subdirectoral es un acto administrativo de instrucción que debe contener los siguientes elementos: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican la conducta observada, (iii) la eventual sanción; y. (iv) el plazo para presentar los descargos<sup>9</sup>. Con esta información clara y precisa, el administrado puede ejercer oportunamente su derecho de defensa, ofreciendo y presentando los medios probatorios pertinentes.
24. Ahora bien, es preciso resaltar que en el presente procedimiento administrativo se han meritado y evaluado todos los argumentos de defensa presentados por Electroperú, así como las Actas e Informes de Supervisión levantadas respecto a la supervisión del 18 al 25 de octubre del 2011. De esta manera, se garantizan los principios de debido procedimiento y derecho de defensa por parte del administrado.

25. Por otra parte, Electroperú indica que la presente imputación es arbitraria, pues no señalaron las justificaciones para concluir que los monitoreos que contrata, así como los sistemas de medición de movimiento del suelo o rocas, no son consideradas acciones que eviten, impidan o contrarresten cualquier eventualidad ocasionada por fenómenos naturales.

26. Al respecto, en el fundamento 26 de la Resolución Subdirectoral (que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador) se indica que, de acuerdo al "Informe de Control, procesamiento de datos y evaluación geotécnica de los deslizamientos existentes en las zona Laria-Pilchaca y al entorno del embalse Tablachaca", elaborado el 2011 por la empresa Geoservice Perú S.A.C., **existen deslizamientos en el entorno de la represa Tablachaca y un leve movimiento en las áreas "Derrumbe 2" y "Derrumbe 5"**. En ese sentido, el mismo informe indica la presencia de deslizamiento de suelo.

27. Asimismo, en el fundamento 28 de la Resolución Subdirectoral se señala que los deslizamientos del suelo en las áreas "Derrumbe 2" y "Derrumbe 5" se sustentan en

<sup>9</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión. Así también, en la fotografía N° 2 se visualiza el sistema de instrumentación implementado por Electroperú, por lo que se evidencia que el deslizamiento de suelos se produce en las zonas que no poseen sistemas de control de movimiento del suelo o rocas.

28. Electroperú presentó monitoreos y sistemas de medición de movimiento para demostrar que se ejecutaron acciones para impedir cualquier eventualidad ocasionada por fenómenos naturales; no obstante, dichos monitoreos constituyen mecanismos que permiten verificar el estado actual del ambiente, para posteriormente adoptar acciones concretas. En tal sentido, los monitoreos por sí mismos no configuran acciones implementadas o ejecutadas para evitar la inestabilidad de taludes que generaría deslizamientos de suelos, sino que consisten en un diagnóstico de la situación actual del ambiente.
29. Por lo expuesto, el hecho imputado N° 1 no fue formulado en forma arbitraria, toda vez que se sustentó en el informe elaborado por Geoservice Perú S.A.C. y las vistas fotográficas del Informe de Supervisión, las cuales presentan indicios suficientes para sustentar la conducta imputada. Por lo tanto, tampoco se configura la vulneración al principio del debido procedimiento.

**III.4. Tercera cuestión procesal: Determinar si el hecho imputado N° 2 vulnera el principio de tipicidad.**

30. Electroperú señala que la sedimentación y colmatación siempre están presentes en los cuerpos de agua, por lo que en la medición o control de éstos no se utilizan para verificar la calidad del suelo, agua, aire u otros recursos naturales tal como regula el artículo 33° del RPAAE. En ese sentido, sostiene, no existiría relación entre el hecho imputado y el tipo legal, lo que vulneraría el principio de tipicidad.

Sobre el particular, de la lectura del artículo 33°<sup>10</sup> del RPAAE se desprenden dos (2) obligaciones para los solicitantes de concesiones y autorizaciones: (i) considerar todos los efectos potenciales de los proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales; y, (ii) ejecutar los proyectos minimizando los impactos dañinos.

32. En el presente caso se le ha imputado a Electroperú el presunto incumplimiento de la obligación referida a minimizar los impactos dañinos durante la ejecución del proyecto eléctrico, y no se le ha imputado el incumplimiento de la obligación de considerar todos los efectos potenciales de los proyectos eléctricos, tal como indica la empresa.



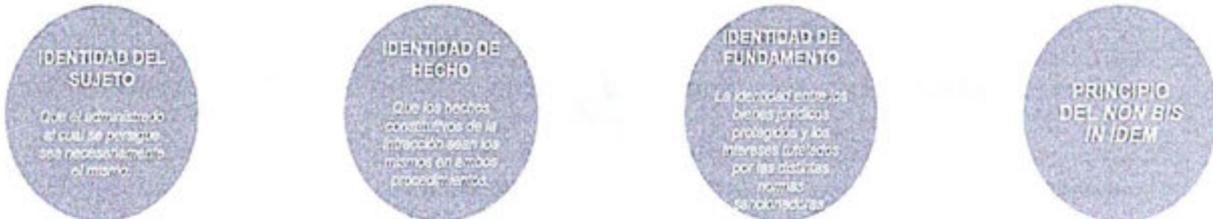
<sup>10</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

TÍTULO III  
DE LA CALIDAD AMBIENTAL

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





39. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"<sup>15</sup>.*

(Subrayado agregado)



40. Por lo tanto, en su vertiente material, el *non bis in idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más procedimientos administrativos.



41. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio *non bis in idem* en el presente procedimiento administrativo, como sostiene el administrado en su escrito de descargos, corresponde analizar si con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el citado principio.

42. Ahora bien, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación al procedimiento administrativo sancionador que obra en el Expediente N° 2011-039<sup>16</sup>:

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

<sup>16</sup> En el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N° 2011-039, se emitieron la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI, del 10 de agosto de 2012, y la Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA, del 10 de abril de 2013.



**Cuadro N° 1**  
Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 2011-039 (Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI y Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA)	Expediente N° 1110-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1904-2014-OEFA/DFSAI/SDI)
<b>Sujeto</b>	Electroperú	
<b>Hecho</b>	Desde el mes de julio hasta el mes de diciembre del año 2008, el caudal remanente de la represa Tablachaca registró valores diarios cercanos o iguales a 0 m <sup>3</sup> /s	Electroperú no realizó el monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua.
<b>Fundamento</b>	Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-84-EM en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844	Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Del cuadro precedente se observa que existe identidad de sujeto en ambos casos, por lo que se procederá a analizar si existe identidad de hecho y fundamento en el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar si se estaría generando una doble sanción por una misma infracción.

Para analizar la ***identidad del hecho*** debe considerarse cuál es el incumplimiento que generó el inicio de ambos procedimientos sancionadores:

- El Expediente N° 2011-039 se basó en la supervisión especial del 13 de julio de 2010, la cual sirvió como sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI y, posteriormente, la Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA. El hecho constatado durante la visita de supervisión fue que del mes de julio hasta el mes de diciembre de 2008 Electroperú excedió el uso del caudal autorizado mediante la Resolución Directoral N°005-94-ATDR/AAH para la producción de energía en la Central Hidroeléctrica del Mantaro, lo que conllevó a la afectación de la vida acuática.
- El Expediente N° 1110-2014-OEFA/DFSAI/PAS se basa en la supervisión regular realizada entre el 18 y el 25 de octubre de 2011, la cual sirvió de sustento para la emisión de Resolución Subdirectoral N° 1904-2014-OEFA/DFSAI. Durante la visita de supervisión se identificó como observación pendiente la falta de labores de control del agua circulante, monitoreo, aguas abajo de la represa Tablachaca, que podría generar la realización de inadecuadas operaciones que no permitan preservar los organismos bióticos, así como la calidad del agua.





45. De lo señalado, se observa que el primer expediente basó su imputación en el hecho de **sobrepasar un uso autorizado**, mientras que la segunda está referida a adoptar acciones que faciliten la implementación de medidas conservación y protección (mitigación) sobre el ambiente y los recursos naturales; siendo una de estas acciones facilitadoras el monitoreo de calidad ambiental. Por lo tanto, no existe identidad en el hecho detectado en tanto son conductas distintas.
46. En tal sentido, al apreciarse que no se configura identidad de hecho, no se acredita la concurrencia de la triple identidad de sujeto hecho y fundamento, y en consecuencia, no se aprecia una vulneración al principio de *non bis in idem*.

### III.6. Quinta cuestión procesal: Presunta exención de responsabilidad en base a los hallazgos detectados en posteriores supervisiones

47. Electroperú señala que el OEFA debe valorar el Acta de Supervisión Directa que fue levantada durante la supervisión regular del 16 de abril de 2014, esto es, después de la supervisión que sustenta las imputaciones del presente procedimiento, la cual indica que no se identificaron hallazgos que generen impacto negativo en las instalaciones de la represa Tablachaca y a su entorno<sup>17</sup>.
48. Al respecto, de la revisión realizada a la referida Acta se aprecia que el supervisor no detectó hallazgos respecto al incumplimiento de la normativa ambiental o de posibles impactos al ambiente.
49. No obstante ello, es preciso indicar que, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones detectadas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados con anterioridad<sup>18</sup>.
50. Por tanto, el estado actual de la represa Tablachaca y sus alrededores no tiene incidencia en el carácter sancionable de las conductas detectadas con anterioridad, ni las eximen de responsabilidad.
51. Sin perjuicio de ello, lo verificado por la Dirección de Supervisión en la última visita realizada a las instalaciones de la represa Tablachaca (año 2014) será considerado por esta Dirección a fin de determinar las posibles medidas correctivas a que hubiere lugar.

### ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>17</sup> Folios 299 y 300 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



**IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Electroperú impidió el deslizamiento de suelos en dos áreas por la inestabilidad de los taludes**

**IV.1.1. Medios probatorios actuados**

52. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) correspondiente a la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Electroperú y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.
2	Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión	Se observa posibles deslizamientos de tierra en torno a la represa Tablachaca.

**IV.1.2. Marco normativo:**

- 53. De acuerdo con el Literal h) del artículo 31° de la LCE, los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica deben cumplir con las normas ambientales vigentes<sup>19</sup>.
- 54. Por su parte, el Artículo 34° del RPAAE, indica que todos los proyectos eléctricos serán operados de modo tal que no originen alteraciones ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes<sup>20</sup>.
- 55. En tal sentido, los titulares de actividades eléctricas deben cumplir con sus obligaciones ambientales, entre ellas, adoptar acciones que eviten alteraciones ambientales, tales como la erosión e inestabilidad de los taludes.



**IV.1.3. Análisis de la conducta detectada:**

56. Durante la visita de supervisión regular realizada del 18 al 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó deslizamientos existentes en el entorno de la represa Tablachaca, específicamente en las áreas de "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5":

*"Deslizamientos existentes en el entorno de la Represa Tablachaca, se nota un leve movimiento en Derrumbe 2 y Derrumbe 5, según el "Informe de Control, procesamiento de datos y*



Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

- (...)
- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>19</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

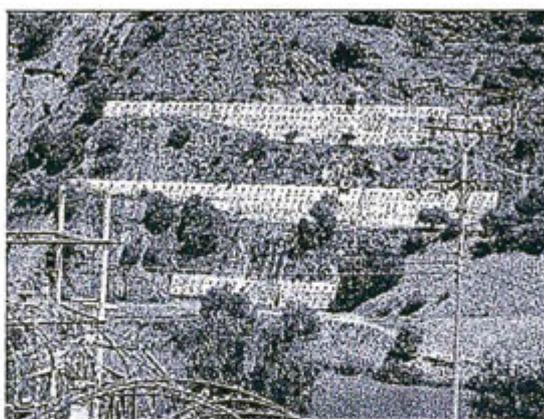
<sup>20</sup> "Artículo 34.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."



*evaluación geotécnica de los deslizamientos existentes en las zonas Laria-Pilchaca y al entorno del embalse Tablachaca, servicio realizado el 2011 por Geoservice*

(Subrayado agregado)

- 57. Las conductas descritas se sustentan en las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, las cuales muestran la presencia de deslizamientos de suelo en las zonas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5":



Vista 3. Deslizamientos Existentes



Vista 4. Posibles Desplazamientos



De acuerdo con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, aprobado por Resolución Directoral N° 262-2008-MEM/AAE del 10 de junio de 2008 (en adelante, EIA), los mecanismos para prevenir la inestabilidad de los taludes de "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5" y así evitar el desplazamiento de suelos, son los siguientes:

Derrumbe N° 2	Derrumbe N° 5
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Construcción de canales colectores o drenajes superficiales que controlen la escorrentía superficial</li> <li>- Revegetación a través de la siembra de eucaliptos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obras de drenaje superficial (construcción de canales y cunetas de drenaje adicionales).</li> <li>- Revegetación en la parte baja. Siembra de 1280 árboles de eucaliptos.</li> <li>- Construcción de galerías de drenaje</li> </ul>



adicionales.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. Electroperú señala que el Informe de Supervisión no indica que los sistemas de instrumentación implementados por Electroperú no hayan impedido la ocurrencia de algún deslizamiento ni que falte la implementación de dicho sistema en alguna zona de la represa Tablachaca. Ello se confirma, según señalan, con las vistas fotografías del Informe de Supervisión, las cuales no evidencian deslizamiento alguno sino que evidencian las formaciones naturales de la zona supervisada. Asimismo, luego de la supervisión directa del 16 de abril de 2014, el OEFA indicó que no se identificaron hallazgos que generen impacto ambiental alguno.
60. Sobre el particular, las acciones de instrumentación mencionadas por la empresa sirven para evidenciar la situación actual del entorno, y no constituyen acciones reales que eviten el deslizamiento de suelos.
61. Por el contrario, las acciones que sí se enfocan a evitar el deslizamiento de suelo son, por ejemplo, la construcción de canales colectores o drenajes superficiales que controlen la escorrentía superficial, revegetación a través de la siembra de eucaliptos, obras de drenaje superficial (construcción de canales y cunetas de drenaje adicionales), revegetación en la parte baja, siembra de 1280 árboles de eucaliptos y construcción de galerías de drenaje adicionales. Cabe señalar que en la visita de supervisión se identificó que estas acciones no se habían sido ejecutadas, de acuerdo a lo apreciado en la vista 3 contenida en el Informe.
62. Con fecha posterior a la visita de supervisión, Electroperú programó la ejecución de las medidas para evitar el deslizamiento de suelo en las zonas "Derrumbe N° 2" y Derrumbe N° 5", tal como se aprecia del siguiente cuadro:



Zona	Acción	Inicio de la acción
Contrafuerte Tablachaca	Suscripción del Contrato N° 140061 "Obra de Protección del Embalse Tablachaca" <sup>21</sup> . Colocación de rocas al pie del Derrumbe 5, con el objetivo de evitar cualquier deslizamiento de suelo que pueda afectar el medio ambiente.	6/01/2011
Derrumbe 2	Suscripción del Contrato N° 146761 "Ejecución de la Obra Instrumentación Complementaria en Zonas Inestables" <sup>22</sup> . Colocación de nuevos instrumentos y el remplazo de antiguos, a fin de controlar el comportamiento en el embalse Tablachaca.	6/11/2012
Derrumbe 5	Suscripción del Contrato N° 149361 "Ejecución de las Obras de Estabilización Seleccionadas para el Derrumbe 5" <sup>23</sup> . Ejecutar obras que comprenden la	23/07/2013



<sup>21</sup> Folios 376 al 386 del Expediente

<sup>22</sup> Folios 361 al 367 del Expediente

<sup>23</sup> Folios 343 al 352 del Expediente



	realización de túneles de drenaje, canaletas de drenaje superficial y la revegetación de la zona inferior del deslizamiento.	
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. Por lo expuesto, queda acreditado que Electroperú incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del LCE; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador**

IV.2.1. Medios probatorios actuados

64. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) correspondiente a la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Electroperú y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.
2	Fotografías N° 5, 6 y 8 del Informe de Supervisión.	Se observa la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de la quebrada Uchuymarca.
3	Informe Final del Servicio de Levantamiento Batimétrico automatizado del embalse de Tablachaca después el proceso de purga, mayo 2011.	Documento que contiene las conclusiones del proceso de purga al embalse de la Presa Tablachaca, realizado en mayo del 2011.



IV.2.2. Marco normativo

65. El artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>24</sup>.

66. En ese sentido, los titulares de actividades eléctricas deberán adoptar las acciones necesarias a fin de minimizar alteraciones a la calidad ambiental, durante el desarrollo de sus operaciones.



<sup>24</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

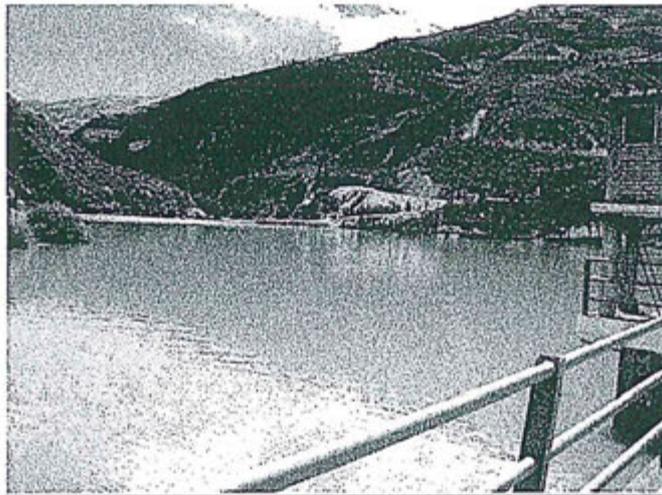
#### IV.2.3. Análisis de la conducta detectada

67. Durante la visita de supervisión regular realizada del 18 al 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca, tal como se detalla a continuación<sup>25</sup>:

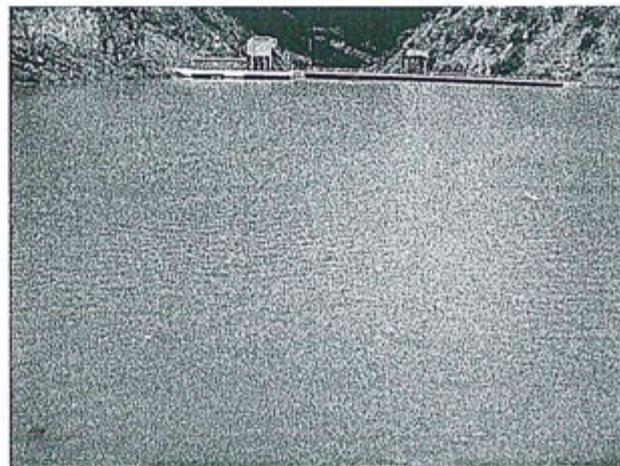
*"Acumulación de sedimentos en la Represa Tablachaca, se debe evaluar integralmente el comportamiento del embalse debido a la fuerte colmatación que se está produciendo en la quebrada Uchuymarca, aguas arriba del atrial del desarenador, según el Servicio de levantamiento barométrico automatizado del embalse Tablachaca después del proceso de purga marzo 2011, realizado por Hydroeval".*

(Subrayado agregado)

68. Las conductas detectadas encuentran sustento en las vistas fotográficas N° 5, 6 y 8 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>:



Vista 5. Colmatación Aguas Arriba



Vista 6. Desarenador de la Presa



<sup>25</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 30 del Expediente.



Vista 8. Sedimentación Aguas Abajo

a) La acumulación de sedimentos como fenómeno natural

69. Electroperú señala que la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca es un fenómeno natural que se produce debido al arrastre del río Mantaro y sus afluentes, por lo que al ser ajeno a la actividad de la empresa no puede ser imputado a título de cargo.

70. Al respecto, corresponde señalar que los sedimentos son partículas que se desprenden de las rocas o suelos, producto del roce de estos últimos con las aguas y los vientos. Los sedimentos son depositados a lo largo de los cauces de los ríos, lagos o lagunas, en el mar y en la parte baja de las cuencas<sup>27</sup>. En tal sentido, se aprecia que la generación de sedimentos es un fenómeno natural.

71. Los sedimentos generados son posteriormente depositados a lo largo de los cauces de los ríos, lagos o lagunas, en el mar y en la parte baja de las cuencas<sup>28</sup>. La acumulación de estos genera colmatación de los suelos, lo cual depende de tres factores: (i) la cantidad de material sedimentable que transporte el río, (ii) el estado de conservación de las cuencas que la rodean; y, (iii) la intensidad de las lluvias.

Asimismo, cabe indicar la acción del hombre puede contribuir a que se acumulen y colmaten los suelos de las fuentes de agua. Un ejemplo de tales acciones humanas es la puesta en operación de las centrales hidroeléctricas, las cuales cuentan con curvas que facilitan la acumulación de sedimento en su presa y bocatoma.

73. En tal sentido, la acción humana contribuye a la acumulación de sedimentos (a diferencia de la generación de estos), por lo que la actividad que desarrolla Electroperú puede contribuir a su acumulación en la represa Tablachaca.

<sup>27</sup> Para un mayor detalle revisar: [http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1\\_132\\_183\\_85\\_1201.pdf](http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1_132_183_85_1201.pdf) (Última revisión: 26-11-14)

<sup>28</sup> *Ibidem*.



b) Acciones realizadas por Electroperú para prevenir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de la quebrada Uchuymarca

74. La acumulación de sedimentos genera la disminución del volumen útil de la represa. Ante esta situación, Electroperú realiza cada año una purga del embalse de la represa Tablachaca, es decir, la descolmatación de los sedimentos acumulados con la finalidad de recuperar su volumen útil. Asimismo, indica que en el año 2011 se contrató los servicios de la empresa Hydroeval, que realizó la purga correspondiente al año 2011.
75. De igual manera, la empresa informó que se habrían eliminado los sedimentos acumulados dentro de la represa, incluidos los de la quebrada Uchuymarca.
76. Al respecto, de la revisión del documento denominado "Servicio de Levantamiento Batimétrico automatizado del embalse de Tablachaca después el proceso de purga, mayo 2011 - Informe Final"<sup>29</sup> (en adelante, Informe Final del Levantamiento Batimétrico), se aprecia que Electroperú realizó la purga del embalse de la represa Tablachaca en marzo de 2011. En dicho informe se señala la siguiente recomendación:

*"Si bien es cierto que la barra de sedimentos se ha alejado del frente de la presa, así como que se tienen una profundización de la misma, es importante que Electroperú evalúe de manera integral el comportamiento del embalse debido a la fuerte colmatación que a nuestro entender se está produciendo y se observa en todo el embalse. Es importante evaluar la colmatación que se está dando en la quebrada de Uchuymarca, zona aguas arriba del atril del desarenador".*

En ese sentido, se observa que el referido informe comunica a Electroperú que aún luego de la purga de marzo del 2011 **había fuerte colmatación en el embalse y la quebrada de Uchuymarca**, por lo que se recomendó realizar una evaluación integral del comportamiento del embalse.

78. De igual manera, durante la visita de supervisión realizada en octubre del mismo año, el supervisor detectó que la represa Tablachaca y la quebrada Uchuymarca **seguían presentando acumulación de sedimentos y colmatación, respectivamente**, lo cual sustentó mediante las vistas fotográficas antes mencionadas.

79. En consecuencia, para minimizar la fuerte acumulación y colmatación de sedimentos, que son calificadas como impactos ambientales negativos, Electroperú debió adoptar medidas que eviten nuevas acumulaciones de sedimentos, para así poder minimizar las ya existentes y mencionadas en el Informe Final del Levantamiento Batimétrico.

80. En sus descargos, Electroperú indica que habría actuado con diligencia a fin de minimizar los impactos de su actividad, pues viene monitoreando el embalse de la represa Tablachaca, lo cual permite controlar la sedimentación y la colmatación que pudiera presentarse en la represa Tablachaca y en la quebrada Uchuymarca.

<sup>29</sup>

Folio 2 del Expediente.



Agrega que dicho hecho habría sido reconocido en el propio Informe de Supervisión, como una buena práctica que debe continuar.

81. Sobre el particular, como se ha mencionado en el análisis de la primera imputación, las acciones de monitoreo conforman acciones previas y de diagnóstico situacional, que permitan luego ejecutar las acciones preventivas o de mitigación. Estas últimas acciones son las que permiten minimizar la acumulación de sedimentos y colmatación de suelos.
82. Por todo lo expuesto, queda acreditado que Electroperú incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

**IV.3. Hecho imputado N° 3: Electroperú no evitó ni impidió la generación de radiaciones electromagnéticas de cables de alta tensión (220kV) sobre las viviendas de los trabajadores del campamento Campo Armiño.**

**IV.3.1. Medios probatorios actuados**

83. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) correspondiente a la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Electroperú y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.
2	Fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión.	Se observa torres y líneas de alta tensión sobre las viviendas del campamento Campo Armiño.

**IV.3.2. Marco normativo:**

84. Tal como se ha mencionado, el Literal h) del artículo 31° de la LCE establece que los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica deben cumplir con las normas ambientales vigentes.
85. Así, el literal e) del artículo 42° del RPAAE señala que los concesionarios deberán cumplir con mitigar los efectos sobre la salud que se produjeran debido a la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos, no superando los LMP<sup>30</sup>.

<sup>30</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 42.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

e. Mitigar los efectos sobre la salud debido a la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos, no superando los Límites Máximos Permisibles."

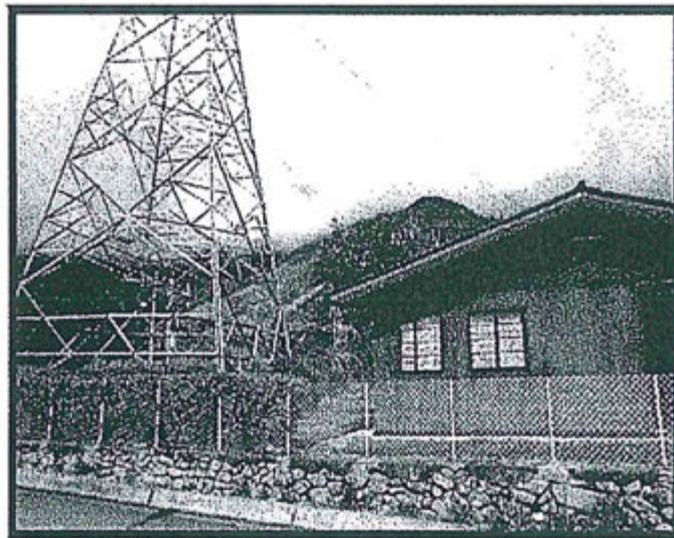
86. En ese sentido, los titulares de actividades eléctricas deberán adoptar, durante el desarrollo de sus operaciones, acciones destinadas a mitigar sus efectos sobre la salud de las personas debido a la contaminación por radiaciones electromagnéticas.

#### IV.3.3. Análisis de la conducta detectada:

87. Durante la visita de supervisión regular realizada del 18 al 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó cables de alta tensión sobre las viviendas de los trabajadores del campamento Campo Armiño, tal como se detalla a continuación:

*"Radiaciones electromagnéticas de cables de alta tensión de 220 kV sobre viviendas de trabajadores en el Campamento Campo Armiño"*

88. La conducta descrita se sustenta mediante las vistas fotográficas N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, en las cuales se observa torres de transmisión de energía eléctrica sobre casas del campamento Campo Armiño:



Vista 10. Viviendas Debajo de Cables de Alta Tensión



<sup>31</sup>

Folio 29 del Expediente.



Vista 11. Viviendas Debajo de Cables de Alta Tensión



Vista 12. Líneas de Alta Tensión Sobre Viviendas

89. En sus descargos, Electroperú señaló que realiza monitoreos a los campos electromagnéticos cada año, respecto a los estándares de calidad ambiental de las radiaciones no ionizantes. El último monitoreo se realizó el 20 de marzo de 2014 a las viviendas y otras instalaciones, en el cual se constató el cumplimiento de los estándares ambientales. Asimismo, indica que a la fecha, el MINAM no ha emitido la norma que regule los LMP para el caso de las radiaciones electromagnéticas, por lo que no se configuraría la supuesta infracción. En ese sentido, la imputación vulneraría el principio de legalidad.

90. Electroperú agrega que el informe de supervisión no dejó constancia de que el supervisor haya medido la radiación electromagnética de los cables de tensión del Campo Armiño. Sin perjuicio de ello, el supervisor sí dejó constancia de que durante la visita de supervisión se estaba ejecutando el plan de desmontaje de las viviendas supuestamente afectadas.

91. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se observa que durante la supervisión en campo no se realizó la medición de los niveles de



radiación electromagnética que emanaban de los cables de alta tensión. Asimismo, de las fotografías presentadas no se puede concluir que dichos cables hayan emitido radiación electromagnética que sobrepase los límites tolerables por la salud humana.

- 92. En ese sentido, no existen medios probatorios que generen certeza respecto a la emisión de radiación electromagnética sobre el campamento Campo Armiño que afecte la salud de los trabajadores del referido campamento.
- 93. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

**IV.4. Hecho imputado N° 4: Electroperú no realizó el monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua**

IV.4.1. Medios probatorios actuados

- 94. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) correspondiente a la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Electroperú y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.
2	Fotografías N° 5, 6 y 8 del Informe de Supervisión.	Se observa la acumulación de sedimentos en la Represa Tablachaca y la colmatación de la quebrada Uchuymarca.
3	Informe Final del Servicio de Levantamiento Batimétrico automatizado del embalse de Tablachaca después el proceso de purga, mayo 2011.	Documento que contiene las conclusiones del proceso de purga al embalse de la represa Tablachaca, realizado en mayo del 2011.



IV.4.2. Marco normativo

El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, señala lo siguiente:

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(Subrayado agregado)

- 96. De la norma citada se desprende que los titulares de actividades eléctricas deben adoptar acciones que faciliten la implementación de medidas preventivas de conservación y protección (mitigación) sobre el ambiente y los recursos naturales, como por ejemplo el monitoreo de la calidad ambiental.





IV.4.3. Análisis de la conducta detectada

- 97. Durante la visita de supervisión regular realizada del 18 al 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Electroperú no realizó el monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circulante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua, a los organismos bióticos y sedimentos, tal como se detalla a continuación:

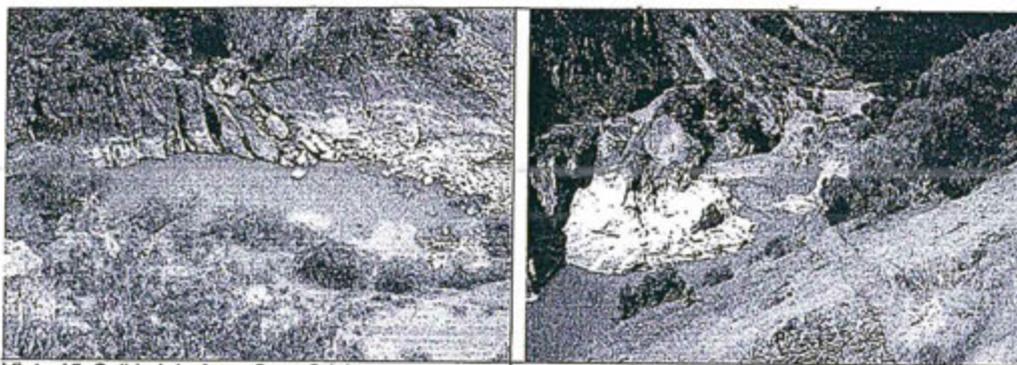
*"Falta de control del agua circulante aguas debajo de la Presa Tablachaca. Se realiza la medición horaria (m<sup>3</sup>/s) diaria de apertura de compuertas pero faltan reportes consolidados de las mismas. No se controla dicho caudal en función de un caudal ecológico (no establecido todavía), aguas debajo de la Presa Tablachaca, para impedir cambios en la calidad del agua, en los organismos bióticos que habitan en el río, así como en la sedimentación de la cuenca".*

(Subrayado agregado)

- 98. Dicha conducta se sustenta mediante las vistas fotográficas N° 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, en las cuales se observa estancamientos de agua y una posible afectación a la calidad del río Mantaro y a los organismos que habitan en el mismo, ante la falta de control del caudal del agua circulante:



Vista 14. Agua Circulante Aguas Abajo



Vista 15. Calidad de Agua Superficial

Vista 16. Estancamiento de Agua

- 99. En sus descargos, Electroperú señala que desde el año 2008 viene realizando los monitoreos respectivos a fin de evaluar la calidad de las aguas debajo de la represa

<sup>32</sup> Folio 28 del Expediente.



Tablachaca. Los resultados de dichos monitoreos habrían sido presentados al OSINERGMIN a través del sistema extranet.

- 100. De la revisión efectuada a los documentos mencionados por el administrado, se constató que en el año 2011 Electroperú presentó al OSINERGMIN los siguientes reportes de monitoreo:

**Calidad del Cuerpo Receptor Aguas Abajo de Descarga (CAGCR2)**

Empresa: ELECTRO PERU    Central Generación: C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)

Periodo: 2011    Puntos de Control: Todos

Trimestre: Todos

1 - 10 de 12 siguientes

Empresa	NOMBRE INSTALACIÓN	COD. PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN PUNTO CONTROL	TRIMESTRE	PERIODO	FECHA	CAUDAL (m <sup>3</sup> /s)	PH	TEMPERATURA(°C)	SST(mg/l)	ACEITE GRASAS(mg/l)
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1608	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	1	2011	23/02/2011	940	8.47	16.8	18622	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1608	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	1	2011	27/03/2011	577.5	6.24	19.5	2317	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1608	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	1	2011	23/01/2011	219.2	6.19	15.2	2163	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1606	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	2	2011	23/05/2011	173.9	6.21	17.3	86	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1605	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	2	2011	23/05/2011	75.9	6.23	18.8	14	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1608	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	2	2011	28/04/2011	320	6.41	19	695	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1608	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	3	2011	25/05/2011	51.1	6.35	20.7	83	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1608	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	3	2011	21/05/2011	69.3	6.42	21.4	6	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1605	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	3	2011	30/07/2011	51.1	6.23	17.6	1009	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1606	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	4	2011	04/12/2011	49.2	6.12	20.2	203	5

1 - 10 de 12 siguientes

**Calidad del Cuerpo Receptor Aguas Abajo de Descarga (CAGCR2)**

Empresa: ELECTRO PERU    Central Generación: C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)

Periodo: 2011    Puntos de Control: Todos

Trimestre: Todos

Activos 11 - 12 de 12

Empresa	NOMBRE INSTALACIÓN	COD. PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN PUNTO CONTROL	TRIMESTRE	PERIODO	FECHA	CAUDAL (m <sup>3</sup> /s)	PH	TEMPERATURA(°C)	SST(mg/l)	ACEITE GRASAS(mg/l)
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1603	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	4	2011	27/11/2011	44.45	6.35	19.9	400	5
ELECTRO PERU	C.H. ANTUNEZ DE MAYOLO (MANTARO)	PC_1603	Rio Mantaro despues de descarga de C.H. Restitución	4	2011	23/10/2011	13.2	6.4	21.8	32	5

Activos 11 - 12 de 12

- 101. Del análisis realizado a los reportes mencionados, se evidencia que la referida empresa efectuó los monitoreos de "Calidad del Cuerpo Receptor Aguas Debajo de Descarga (CAGCR2)" en el río Mantaro después de la descarga de la Central Hidroeléctrica Restitución.

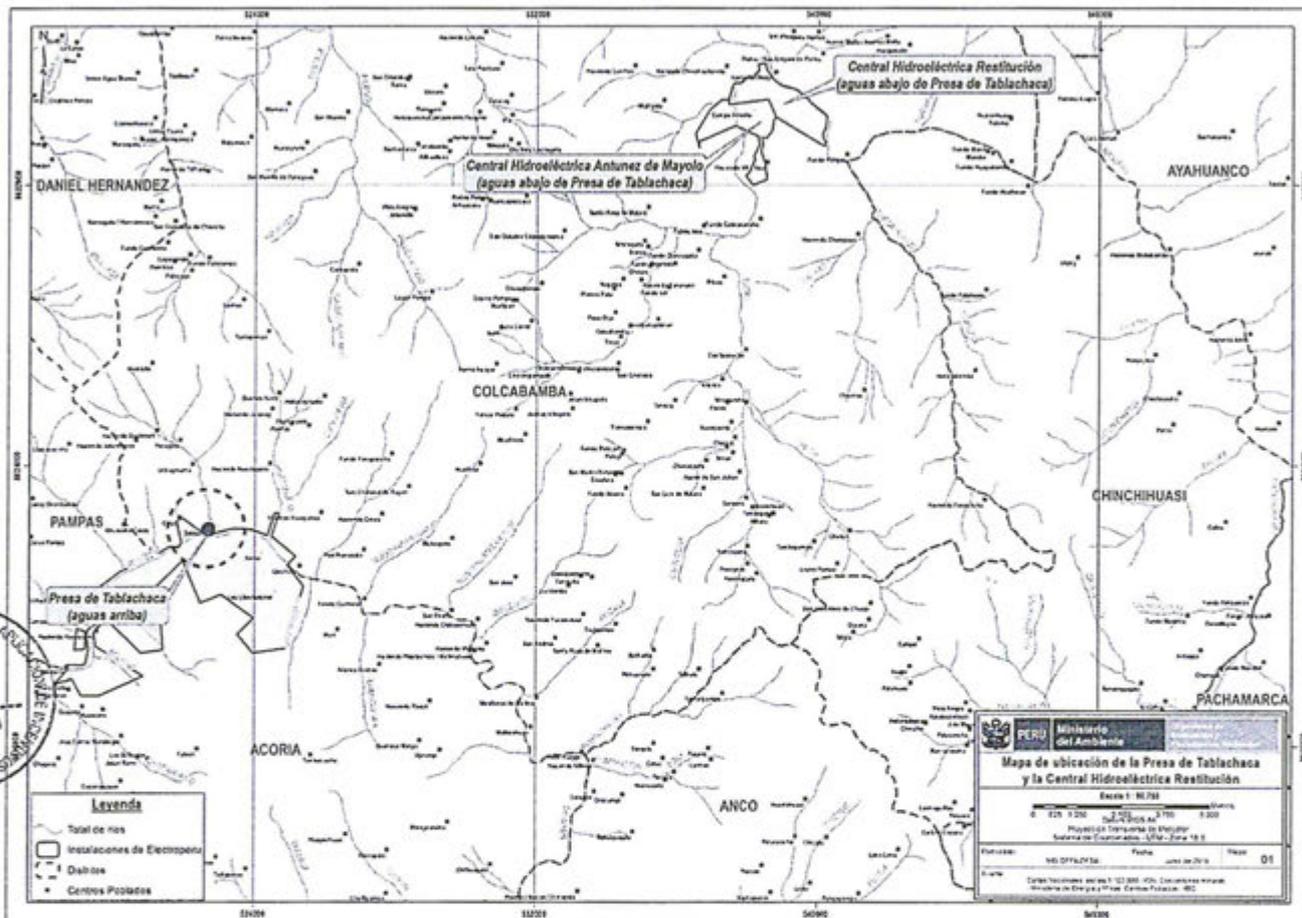
- 102. Sin embargo, la observación hecha en campo por el supervisor de OEFA se refiere a la falta de control de las aguas debajo de la represa Tablachaca, la cual se encuentra a más de 18 kilómetros al suroeste de la Central Hidroeléctrica Restitución, conforme a la data digital cartográfica del OEFA. En ese sentido, la represa Tablachaca se encuentra aguas arriba de la Central Hidroeléctrica mencionada<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Página 33 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, aprobada por Resolución Directoral N° 262-2008-ME/AAE, del 10 de junio del 2008.



103. Para un mayor entendimiento se presenta el siguiente gráfico, en el cual se detalla la ubicación de la represa Tablachaca y la Central Hidroeléctrica Restitución:

Mapa N° 1. Ubicación de la represa de Tablachaca y la Central Hidroeléctrica Restitución



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2015.

104. En tal sentido, conforme se observa del gráfico anterior, los monitoreos de agua presentados por Electroperú al sistema Extranet del Ministerio de Energía y Minas corresponden a las aguas debajo de la Central Hidroeléctrica Restitución, la cual se ubica en un punto distante de la represa Tablachaca, pues esta se ubica aguas arriba en el río Mantaro.

Por lo tanto, el administrado no ha cumplido con acreditar que previamente a la visita de supervisión haya efectuado el monitoreo de agua debajo de la represa Tablachaca.

106. Por otra parte, Electroperú señala que ni el ANA ni el MINAM han establecido los caudales ecológicos que deben circular en los diferentes cursos de agua, conforme a lo establecido en el Artículo 153° de la RLRH. Asimismo, señala que el PAMA del Complejo Hidroeléctrico del Mantaro no contempló un caudal ecológico debido a que el río Mantaro presenta una grave contaminación de origen minero, que se mantiene hasta la fecha.



107. Sobre el particular, el Numeral 153.1 del Artículo 153° del RLRH señala que se entiende por caudal ecológico al volumen de agua que se debe mantener en las fuentes de agua para garantizar la protección o conservación de los ecosistemas, la estética del paisaje y otros aspectos de índole científico o cultural.
108. No obstante, la presente imputación materia de cargos refiere que Electroperú no realizó el monitoreo de las aguas debajo de la represa Tablachaca, lo cual implica realizar acciones para determinar el estado situacional del río y sus componentes, y a partir de estos resultados poder implementar acciones para prevenir o mitigar posibles impactos ambientales negativos en el mismo o sobre los ecosistemas sobre los que circula.
109. En ese sentido, el monitoreo del agua es una situación distinta al concepto de caudal ecológico recogido por el Artículo 153° del RLRH o en algún instrumento de gestión ambiental, ya que configura una acción preliminar con miras adoptar acciones preventivas, mitigadoras o de sostenibilidad respecto al recurso hídrico y sus componentes.
110. En consecuencia, queda acreditado que Electroperú incumplió lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

**IV.5. Quinta cuestión en discusión: Si Electroperú almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño**

**IV.5.1. Medios probatorios actuados**

111. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) correspondiente a la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Electroperú y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 18 al 25 de octubre del 2011.
2	Fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión.	Se observa el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos".

**IV.5.2. Marco normativo**

112. El Literal h) del artículo 31° de la LCE establece que los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica deben cumplir con las normas ambientales vigentes.
113. En ese sentido, el literal k) del artículo 42° del RPAAE señala lo siguiente:



**"Artículo 42.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.

(Subrayado agregado)

114. Por su parte, el artículo 40° del RLGRS establece lo siguiente:

**"Artículo 40°.-** El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)."

(Subrayado agregado)

115. En ese sentido, de las citadas normas se desprende que los titulares de actividades eléctricas deben almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que cuenten con las siguientes condiciones mínimas: (i) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) sistemas contra incendios, (iii) pisos lisos de material impermeable y resistente; y, (iv) señalización de peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

**IV.5.3. Hecho imputado N° 5: Electroperú almacena residuos sólidos peligrosos (5 transformadores y 20 cilindros con aceites usados) en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño sin contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad.**

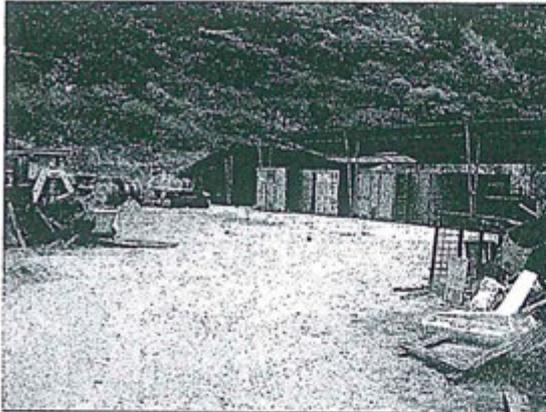
6. Durante la visita de supervisión regular realizada del 18 al 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión observó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño, tal como se detalla a continuación:

"Falta de condiciones adecuadas de almacén de residuos sólidos peligrosos "Los Machos" de Campo Armiño. El mencionado almacén carece de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalizaciones de peligrosidad.

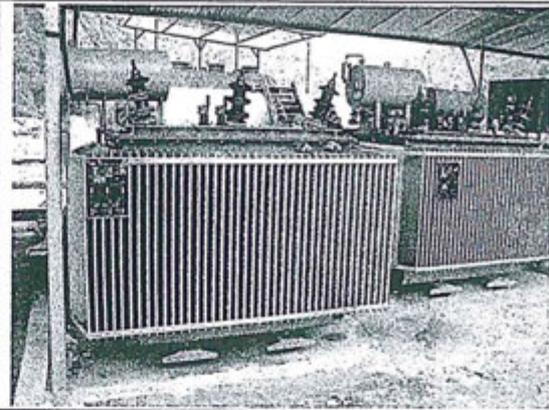
En dicho almacén se han ubicado cinco (5) transformadores de 610 kV marca ABB (series: 11001-01, LD000489, L23316, LD000322 y LD000321) con aceite dieléctrico, veinte (20) cilindros conteniendo aceite usado proveniente de cojinetes, etc."

(Subrayado agregado)

117. Dicha conducta encuentra sustento en las vistas fotográficas N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión:



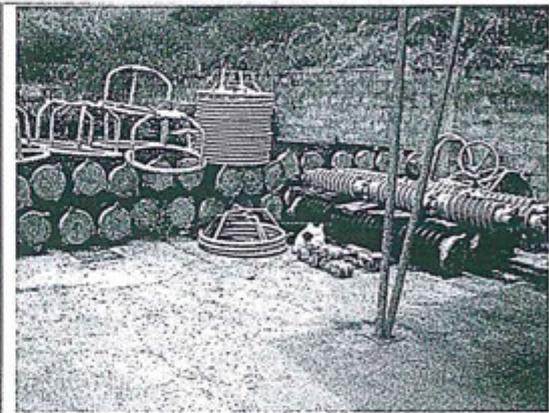
Vista 17. Almacén de Residuos Peligrosos



Vista 18. Almacenamiento de 5 Transformadores de 610 kV



Vista 19. Almacenamiento de 20 Cilindros con Aceite Usado



Vista 20. Almacenamiento sin Condiciones Adecuadas



118. De las fotografías presentadas se observa la disposición de cilindros que contuvieron lubricantes y materiales de operación (transformadores y resortes) sobre un suelo irregular y sin carteles de señalización. Asimismo, se observa que el área donde se disponen dichos residuos no cuenta con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviado ni contra incendios.

119. Por su parte, Electroperú señala que lo detectado por el supervisor en campo no sería el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se trataría de su disposición momentánea, por lo que dicha acción no pone en peligro al ambiente ni la salud de las personas.

120. Al respecto, el manejo de los residuos sólidos se realiza con sujeción a los principios de prevención de riesgos ambientales y protección de la salud<sup>34</sup>, es decir, la norma

<sup>34</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 1.- Objeto



no exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones. Por lo tanto, el administrado no puede alegar que el hecho detectado no haya producido un riesgo o daño significativo al ambiente y la salud para eximirse de responsabilidad.

121. Asimismo, es pertinente señalar que las disposiciones de la LGRS y su reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, es decir, desde la generación hasta su disposición final.
122. En consideración a ello, el almacenamiento provisional realizado por Electroperú debió cumplir con las condiciones previstas por la norma, a fin de evitar una posible afectación al ambiente y la salud.
123. Por lo tanto, independientemente que Electroperú haya acondicionado sus residuos sólidos peligrosos de forma momentánea en el área "Los Machos", la empresa en mención debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, implementando: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) un sistema contra incendios, (iii) pisos lisos de material impermeable y resistente; y, (iv) la señalización de peligrosidad de sus residuos en un lugar visible.
124. Por lo expuesto, queda acreditado que Electroperú incumplió lo establecido en el Literal k) del Artículo 42° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.6. Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar la aplicación de medidas correctivas a Electroperú

##### IV.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones

125. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

126. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

127. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las

---

*La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana."*



directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

128. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.6.2. Medida correctiva aplicable

129. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electroperú debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 34° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del artículo 31° de la LCE, al acreditarse que Electroperú no impidió los deslizamientos de suelos ocasionados por la inestabilidad de los taludes, ubicados en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca.
- (ii) Infracción al Artículo 33° del RPAAE, al acreditarse que Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.
- (iii) Infracción al Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE, al acreditarse que Electroperú no realizó el monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua.
- (iv) Infracción al Literal k) del Artículo 42° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS y el Literal h) del Artículo 31° del LCE, al acreditarse que Electroperú almacena residuos sólidos peligrosos de forma inadecuada.

- a) Infracción al Artículo 34° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del artículo 31° de la LCE

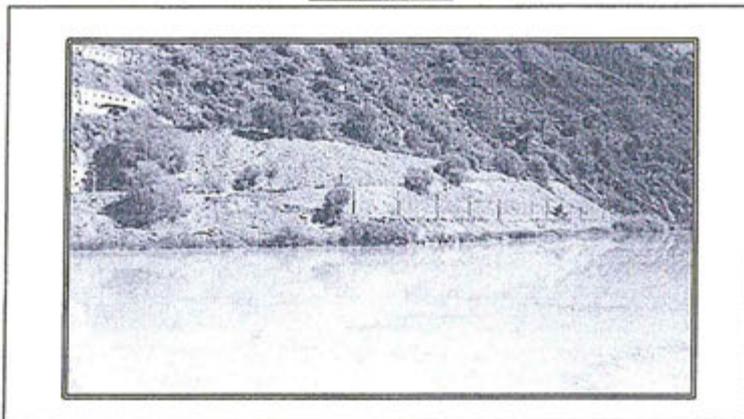
30. En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 34° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a los deslizamientos de suelo en "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5" fueron ocasionados por la inestabilidad de los taludes, ubicados en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca.

131. El 16 de abril de 2014 se realizó una visita de supervisión directa a las instalaciones de la represa Tablachaca de Electroperú, a partir de la cual se elaboró el Informe de Supervisión N° 026-2014-OEFA/DS-ELE. Dicho informe indica que las acciones para el control de la erosión que ocasionan los derrumbes en los taludes materia de las observaciones, se encuentran implementadas y operativas.

132. Asimismo, presenta las siguientes imágenes con la finalidad de sustentar las acciones de Electroperú para evitar la inestabilidad de los taludes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca:

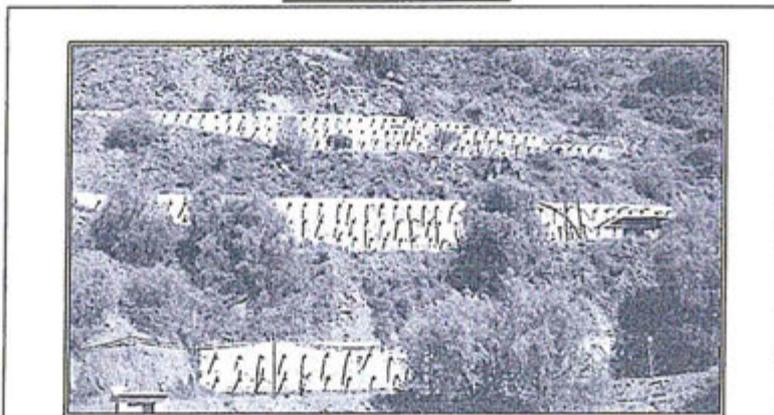


**Contrafuerte**



Fotografía 3. Vista fotográfica del Contrafuerte ubicado sobre la margen derecha aguas arriba de la Presa Tablachaca al pie del Derrumbe 5.

**Pantallas de anclaje**



Fotografía 4. Vista fotográfica de las pantallas de anclaje del Derrumbe 5, se puede observar que actualmente vienen realizando trabajos de estabilización a través de perforación de galerías de drenajes y drenajes superficiales por parte de la empresa contratista IESA S.A.

**Perforación de lloraderos (permite el drenaje del macizo rocoso de las pantallas de anclaje del Derrumbe 5)**



Fotografía 7. Vista fotográfica de los trabajos de perforación de lloraderos para permitir el drenaje del macizo rocoso de las pantallas de anclaje del Derrumbe 5.





133. En tal sentido, se concluye que Electroperú ha cumplido con subsanar la conducta acreditada, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva.

b) Infracción al Artículo 33° del RPAAE

134. En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento al Artículo 33° del RPAAE, debido a que Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.

135. Al respecto, Electroperú presentó el Informe Técnico detallado "Proceso de Purga de Sedimentos del Embalse Tablachaca - año 2014" en el cual se indica que el proceso de purga se realizó durante el mes de febrero y marzo del 2014, según la secuencia: 28-02-2, 01-03-2014, 02-03-2014, 03-03-2014, 04-03-2014, 05-03-2014, 06-03-2014, 07-03-2014, 08, 03, 2014, 09-03-2014, 10-03-2014, 11-03-2014; obteniendo como resultado lo siguiente:

Resultados del Proceso de Purga 2014:

Durante el Proceso de Purga 2014 se alcanzó los siguientes objetivos programados:

- La permanencia de seis días (144 horas) en condición de purga (Cota: 2 676,00 m.s.n.m.) permitió que la fuerza hidráulica del río elimine la mayor cantidad de sólidos colmatados en el Embalse Tablachaca y se recupere un volumen útil próximo a los 6,0 MMC.
- Eliminación al 100% de los sedimentos colmatados al lado lateral de la pared final del Desarenador.
- Eliminación al 100% de los sedimentos colmatados detrás de la pared final del Desarenador hasta alcanzar la loza del techo del Atrio.
- Eliminación de aproximadamente 30 000 m3 colmatados en la Quebrada Uchuymarca, utilizando para ello maquinaria pesada.
- Recuperación al 100% de la operatividad de la Nave "A" del Desarenador Sistema BIERI.
- Limpieza e Inspección minuciosa de los componentes del Sistema BIERI (Servomotores, obturadores y compuertas de purga) de la Nave "A" del Desarenador.
- Inspección minuciosa de las compuertas de purga del Sistema BIERI en la Nave "A" del Desarenador.
- Inspección y verificación de los circuitos oleo-hidráulicos sumergidos de la compuerta Vagón y de la compuerta Deslizante.

136. No obstante ello, es preciso señalar que las acciones a adoptar deben ser de control de la generación de sedimentos y así evitar impactos negativos en la calidad del suelo y del ecosistema. En función a ello, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento





<p>Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchumarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.</p>	<p>Identificar las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse, con la finalidad de controlar su acumulación y colmatación.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe Técnico que contenga: (i) la identificación de las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca), (ii) el reporte de análisis químicos realizado aguas arriba y aguas abajo del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca), por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o el INACAL; (ii) las medidas de control de sedimentos en el embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca).</p>
--	---	--	---



37. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha estimado un plazo de ejecución de noventa (90) días hábiles. Cabe precisar que la fuente del plazo establecido en la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Ministerio de vivienda, construcción y saneamiento<sup>35</sup>, para proyectos relacionados al control de sedimentos en embalses.
138. En tal sentido, se justifica el plazo noventa (90) días hábiles para que Electroperú acredite las acciones descritas en la medida correctiva, y presente un programa de cumplimiento de tales acciones. Para ello, se considera el tiempo que Electroperú requiere para recabar la información y documentos que demuestren las acciones anteriormente descritas.
- c) Infracción al Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE

<sup>35</sup> Ministerio de vivienda, construcción y saneamiento. Plan de gestión de la oferta de agua en las cuencas del ámbito del proyecto. Volumen II. Tomo 2.4. Aspectos ambientales en la gestión de agua, erosión y sedimentación de la cuenca. Disponible en: [http://www.ana.gob.pe:8091/media/9968/14erosion\\_y\\_sedimentacion.pdf](http://www.ana.gob.pe:8091/media/9968/14erosion_y_sedimentacion.pdf) (última revisión 10-07-2015)



139. En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento al Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE, debido a que Electroperú no realizó el monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua.
140. Sobre el particular, tal como se advirtió en el punto precedente (b) la purga como práctica periódica de vaciados tiende claramente a reducir sus afectaciones río abajo, dado que a cada vaciado consecutivo es menor la cantidad de sedimentos movilizados y mejor su calidad físico-química<sup>36</sup>.
141. En ese sentido, la retirada de sedimentos de embalses contribuye siempre en mayor o menor grado al mantenimiento de un estado trófico aceptable de los embalses y, por extensión, a una mejora de la calidad del agua y de sus capacidades bióticas<sup>37</sup>.
142. Asimismo, en razón que en la infracción anteriormente señalada se ha impuesto una medida correctiva referida a un monitoreo general del área, en este extremo carece de objeto la imposición de una medida correctiva.
143. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.

Infracción al Literal k) del Artículo 42° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS y el Literal h) del Artículo 31° del LCE

En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento al Literal k) del Artículo 42° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS y el Literal h) del Artículo 31° del LCE, debido a que Electroperú almacenó residuos sólidos peligrosos sin contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad.

144. Al respecto, Electroperú presentó las siguientes vistas fotográficas a fin de evidenciar la subsanación de la conducta infractora:

<sup>36</sup> Disponible en: [http://www.ciccp.es/webantigua/icitema/comunicaciones/Tomo\\_I/T1p847.pdf](http://www.ciccp.es/webantigua/icitema/comunicaciones/Tomo_I/T1p847.pdf) (última revisión 10-07-2015)

<sup>37</sup> ANTONIO PALAU YBARS. La sedimentación en embalses. Medidas preventivas y correctoras Dirección de Medio Ambiente y Calidad, Endesa Servicios, S. L. C/ Suero de Quiñones, MADRID.



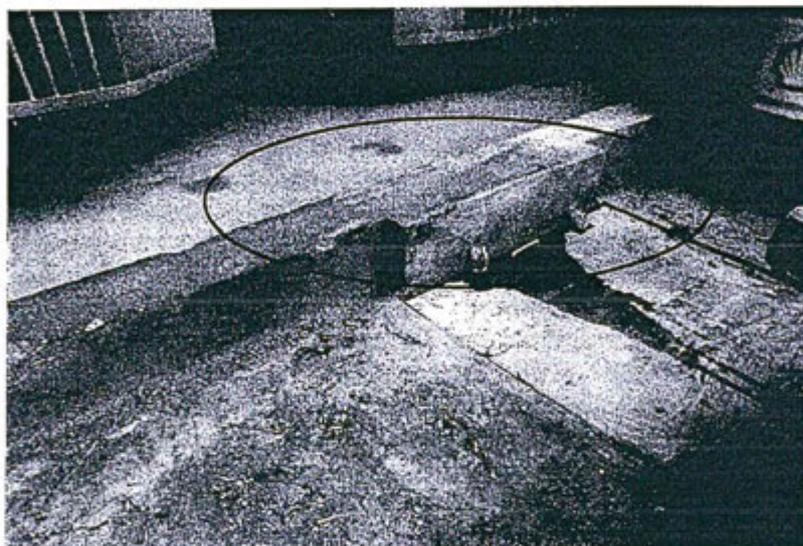
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

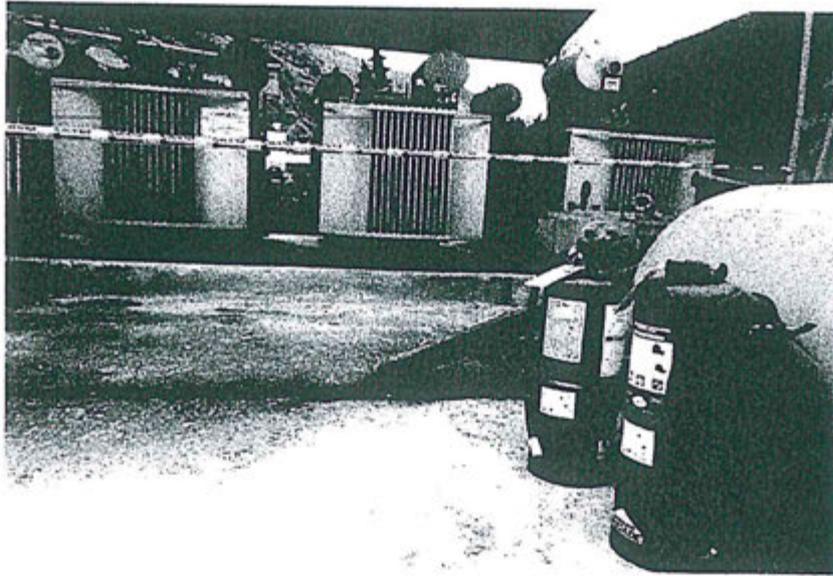
Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1110-2014-OEFA/DFSAI/PAS

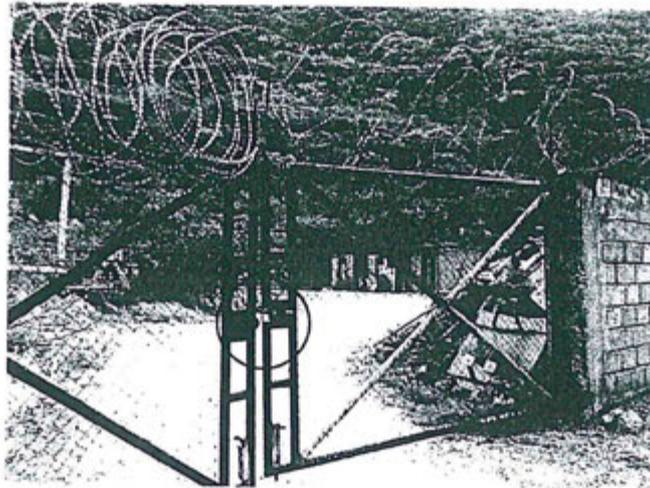


Como se aprecia en la foto, los transformadores, se encuentran en el almacén "Los Machos", dentro de un dique de pisos resistentes e impermeables, para posibles derrames de aceites dieléctricos, con sistemas de drenaje.





Como se aprecia en la foto, los transformadores, se encuentran en el almacén "Los Machos", dentro de un dique de pisos resistentes e impermeables, para posibles derrames de aceites dieléctricos, con sistemas de drenaje y extintores para casos de incendio.



Como se aprecia en la foto, los transformadores, se encuentran en el almacén "Los Machos", dentro de un dique de pisos resistentes e impermeables, para posibles derrames de aceites dieléctricos, con sistemas de drenaje y extintores para casos de incendio. Además se encuentra cerrado con un candado para evitar ingreso de personal sin autorización.



145. Dichas imágenes muestran que el almacén "Los Machos" cuenta con: (i) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) sistema contra incendios, (iii) pisos lisos impermeables resistentes; y, (iv) señalización de peligrosidad. En ese sentido, cumple con las condiciones mínimas establecidas por la norma. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.
146. En ese sentido, dado que las conductas infractoras han sido subsanadas por Electroperú, no corresponde ordenar una medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1110-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Electricidad del Perú Electroperú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electroperú no impidió los deslizamientos de suelo en "Derrumbe 2 y Derrumbe 5" ocasionado por la inestabilidad de los taludes, ubicadas en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca.	Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.
4	Electroperú no realizó el monitoreo aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua.	Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
5	Electroperú almacena residuos sólidos peligrosos (5 transformadores y 20 cilindros con aceites usados) en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño sin contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contraincendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad.	Literal k) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.- ORDENAR** a la empresa Electricidad del Perú Electroperú S.A., que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



1	Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchumarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.	Identificar las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse, con la finalidad de controlar su acumulación y colmatación.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe Técnico que contenga: (i) la identificación de las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca), (ii) el reporte de análisis químicos realizado aguas arriba y aguas abajo del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca), por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o el INACAL; (ii) las medidas de control de sedimentos en el embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchumarca).
---	---	--	---	--



**Artículo 3°.- INFORMAR** a Electricidad del Perú Electroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 4°.- INFORMAR** a Electricidad del Perú Electroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electricidad del Perú Electroperú S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
----	------------------------------	--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1110-2014-OEFA/DFSAI/PAS

1	Electroperú no evitó ni impidió la generación de radiaciones electromagnéticas de cables de alta tensión (220kV) sobre las viviendas de los trabajadores del Campamento Campo Armaño.	Literal e) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
---	---	--

**Artículo 6°.- INFORMAR** a Electricidad del Perú Electroperú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.- INFORMAR** a Electricidad del Perú Electroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



*[Handwritten Signature]*  
 .....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA